

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**



Resolución Directoral N° 047 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, **18 ENE 2013**

VISTO:

Resolución Directoral N° 385/2012-AG-PEBPT-DE, del 29 de noviembre de 2012; Carta N° 007/2013-AG-PEBPT-CEPI de fecha 08 de enero de 2013; Nota de Envío N° 75/2013 de fecha 09 de enero de 2013; Informe N° 43/2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 17 de enero de 2013;

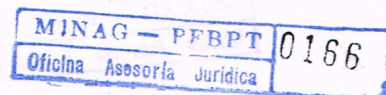
Considerando:

Que, en mérito del **Decreto Supremo N° 030-2008-AG**, el **Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes**, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 385/2012-AG-PEBPT-DE**, del 29 de noviembre de 2012, se resuelve **APERTURAR** Proceso Investigatorio contra el servidor **ABOG. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, por la existencia de presunta Falta Grave tipificada en el numeral 8.3, literal a) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y la inobservancia de las normas internas de la Institución; asimismo, se dispone conformar la Comisión Especial de procesos Investigatorios que se encargará de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que haya incurrido dicho servidor; la misma que está integrado por los siguientes profesionales: CPCC. Gustavo Gonzales Medianero, en calidad de Presidente, Ing. Jaime Pedro Otiniano Ñañez, y CPC. Carlos Marx Vega Chávez, como miembros;

Que, en fecha 10 de diciembre de 2012, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios se reunieron con la finalidad de revisar lo actuado y determinar la presunta responsabilidad administrativa en la que haya incurrido el ABOG. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA, acordando instalar la Comisión Especial de Proceso Investigatorio según la Resolución Directoral N° 385/2012-AG-PEBPT-DE, y solicitar por escrito el descargo del implicado en el proceso investigatorio;

Que, a través de la **Carta N° 007/2013-AG-PEBPT-CEPI de fecha 08 de enero de 2013**, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designados mediante Resolución Directoral N° 385/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 29 de noviembre del 2012, remiten al Director Ejecutivo del PEBPT los resultados del Proceso Investigatorio seguido contra el servidor ABOG. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA; de donde advierten como antecedentes que originaron el inicio del proceso investigatorio, un hecho reflejado en documentos: **Primero.-** Nota de Coordinación N° 423/2012-AG-PEBPT-OAJ de fecha 22 de noviembre de 2012, mediante la cual la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, informa e indica al Director de Desarrollo Agrícola, sobre la asignación de



Resolución Directoral N° 047/2013-AG-PEBPT-DE

las nuevas funciones del Abog. Enrique Benites Espinoza – sobre el levantamiento de observaciones ante COFOPRI, sobre los trámites de Saneamiento Físico Legal de los predios afectados por la Obra Defensas Ribereñas del río Zarumilla; debido al abandono de trabajo del Abog. Yimsop Pardo Boderó, quien tenía a cargo dichos trámites; **Segundo.-** Memorándum N° 094/2012-AG-PEBPT-DDA del 22 de noviembre de 2012, a través del cual el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, dispone al Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, la asignación de nuevas funciones para continuar los trámites ante COFOPRI – Saneamiento Físico Legal, de los predios afectados por la Obra Defensas Ribereñas del río Zarumilla, teniendo en cuenta los plazos otorgados por la Oficina de COFOPRI Zonal Tumbes para cumplimiento bajo responsabilidad, el que se condice con el Memorándum N° 629/2012-AG-PEBPT-DE del 27 de noviembre de 2012; **Tercero.-** Informe N° 074/2012-AG-PEBPT-DDA-ABOG.BENITES de fecha 23 de noviembre de 2012, mediante el cual el Abog. Enrique Benites Espinoza objeta sobre el Memorándum N° 094/2012-AG-PEBPT-DDA y la Nota de Coordinación N° 423/2012-AG-PEBPT-OAJ, al Ing. Luis López Peña en calidad de Director de Desarrollo Agrícola, aduciendo que él también a la fecha se encuentra con recarga laboral procedente de la Unidad de Crédito Agrícola, Unidad de Adjudicación de Tierras y de la propia Dirección de Desarrollo Agrícola. Asimismo indica que la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica mantiene con su persona un trato hostil, todo ello en relación a la nueva asignación de funciones recomendadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, entre otras afirmaciones;

Que, asimismo se advierte que ante los hechos mencionados, con Informe N° 668/2012-AG-PEBPT-OAJ de fecha 26 de noviembre de 2012, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, informa al Director Ejecutivo que la conducta procedimental y funcional del indicado servidor constituye una falta grave como es el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores y no observancia de las normas internas de la institución; asimismo, corresponde mencionar el Informe N° 077/2012-AG-PEBPT-DDA-UADT-UCA-ABOG.BENITES de fecha 27 de noviembre de 2012, a través del cual el Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza se dirige al Director Ejecutivo en aclaración y descargo sobre la imposición del Memorándum N° 629/2012-AG-PEBPT-DE del 27 de noviembre de 2012, e interpone emplazamiento por actos de hostilidad contra su representada – imputando responsabilidad a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, esperando su descargo o enmienda su conducta según sea el caso;

Que, a través de la **Carta Notarial de fecha 12 de diciembre de 2012**, se notifica al servidor Pedro Enrique Benites Espinoza, lo resuelto en la Resolución Directoral N° 385/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 29 de noviembre de 2012, poniéndosele en conocimiento la apertura de proceso investigatorio en su contra al haber cometido la falta grave debido a la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores y la inobservancia de las normas internas de la institución, lo cual denota la infracción de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, además, la infracción incoada tiene un marco de comprobación objetiva con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tal hecho pudiera revestir;

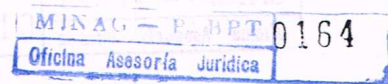
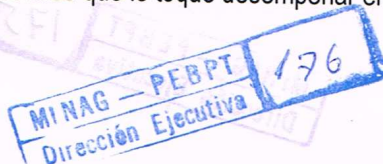
Que, a través del Informe N° 0100/2013-AG-PEBPT-DDA-UADT-UCA-ABOG.BENITES, de fecha 02 de enero de 2013, el servidor investigado, Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, alcanza sus descargos, en donde se advierte respecto a los hechos materia de investigación, lo siguiente: i) Que en la Dirección de Desarrollo Agrícola donde actualmente pertenece, también tiene que cumplir múltiples funciones y una recargada carga laboral, no solamente de la documentación derivada de la Unidad de Adjudicación de Tierras sino también el trabajo de Asesoramiento que realiza como abogado de dicha Unidad, lo cual de ninguna manera podría irresponsablemente abandonarlo; ii) Que objetó lo dispuesto en la Nota de Coordinación N° 423/2012-AG-PEBPT-OAJ y en el Memorándum N° 094/2012-AG-PEBPT-DDA, ambos de fecha 22 de noviembre de 2012, debido a que a pesar de que las funciones allí consignadas estaban reasignándose a otra

Resolución Directoral N° 047 /2013-AG-PEBPT-DE

Dirección, se le remitía abusivamente una responsabilidad cuando el plazo para subsanar las observaciones advertidas por COFOPRI en 24 Oficios cursados por éste estaba a punto de vencer (27/12/2012), lo que le resultaba imposible de cumplir; iii) Que según el Memorándum N° 629/2012-AG/PEBPT-DE de fecha 27 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección Ejecutiva, se le indica continuar con los trámites ante COFOPRI, lo cual se emite fallidamente, pues se incurre análogamente en el mismo error de la Nota de Coordinación N° 423/2012-AG-PEBPT-OAJ, en el que la Oficina de Asesoría Jurídica niega sistemáticamente su responsabilidad y le atribuye descaradamente que ha cometido falta grave sin especificar las razones de sus disposición, evadiendo la orden asignada por el Director Ejecutivo a través de los Memorándum N° 604/2012-AG-PEBPT-DE y 628/2012-AG-PEBPT-DE, todo lo cual concuerda con el Informe N° 115/2012-AG-PEBPT-D. EST, en el cual el Director de Estudios y Supervisión precisa contundentemente la responsabilidad a la Oficina de Asesoría Jurídica; además el investigado precisa que dichas funciones nada tienen que ver con la Dirección de Desarrollo Agrícola y que él no está asignado a la Oficina de Asesoría Jurídica sino a la mencionada dirección; iv) Que jamás ha existido de su parte incumplimiento de funciones, su único error fue haber objetado la disposición contenida en el Memorándum N° 094/2012-AG-PEBPT-DDA, por tanto dicha objeción no constituye ni tiene los presupuestos jurídicos que puedan caracterizar una falta grave; que anteriormente no han acontecido hechos análogos en donde se haya resistido a efectuar sus labores, tampoco se le ha llamado la atención, por lo cual considera un abuso que su conducta se considere como de reiterada resistencia; indica además que la aludida acusación de infracción a los deberes esenciales e inobservancia de normas internas, tampoco se acredita ni se fundamenta con la debida motivación; v) Finalmente indica que para poder cumplir funciones de subsanación ante COFOPRI o Registros Públicos, en forma anticipada se debió haber tramitado la correspondiente acreditación de su persona con un oficio previo a la entidad y aparte un memorándum de acreditación firmado por el Director Ejecutivo, lo cual no sucedió como si se hizo con el abogado Yimsop Ned Pardo Bodero quien a la fecha aún continúa acreditado ante COFOPRI;

Que, ante los hechos advertidos, la Comisión de Procesos Investigatorios, luego de evaluar toda la información incluyendo el descargo presentado por el investigado, Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, concluye: A. Ante la asignación de nuevas funciones, dado por el Jefe inmediato del investigado, Ing. Luis López Peña, Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, con Memorándum N° 094/2012-AG-PEBPT-DDA, para continuar con los trámites ante COFOPRI – Saneamiento Físico Legal de los predios afectados por la obra “Defensas Ribereñas del Río Zarumilla”, y en la siguiente oportunidad del Ing. Carlos Mario Azurin Gonzales, Director Ejecutivo del PEBPT, con el Memorándum N° 629/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 27 de noviembre de 2012, por el mismo motivo; el investigado debió justificar la imposibilidad de su ejecución por los plazos que ya se vencían, por tanto debió solicitar una ampliación de plazo para su ejecución, lo que hace visible un reiterado incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores; B. El investigado, Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, señala en sus descargos que “para cumplir funciones de subsanación ante COFOPRI o Registros Públicos – primeramente en forma anticipada se tenía que haber tramitado la correspondiente acreditación de mi persona con un Oficio previo a la Entidad y aparte un memorándum de acreditación firmado por el Director Ejecutivo”, ante ello la Comisión indica que este hecho debió ser el argumento del investigado para los trabajos materia de la asignación de estas funciones y no las esgrimidas en informes extensos emitidos por éste, que muestran claramente resistencia al cumplimiento de las funciones asignadas;

Que, finalmente la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, en razón a los hechos acaecidos sustentados con la documentación debida, una vez efectuado el análisis de los mismos, recomienda a la Dirección Ejecutiva: Imponer al servidor Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, sanción disciplinaria con la amonestación escrita de severa llamada de atención, invocándole a la prudencia en los actos laborales que le toque desempeñar en el PEBPT;



Resolución Directoral N° 047 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el Artículo IV de la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** –, “Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho”, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el **Artículo 5.1 del Manual de de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al **Artículo 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

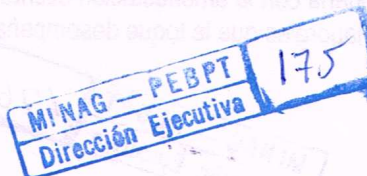
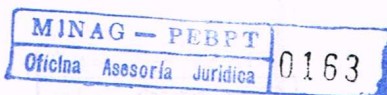
Que, el **Artículo 7.3 del referido Manual** dispone que el descargo que formule el procesado deberá hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso; asimismo, el artículo 7.6 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el **Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el **Artículo 7° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017/96-INADE-PEPT-8701, establece como obligaciones de los trabajadores del Proyecto Especial: a) Desempeñar las funciones y realizar las tareas asignadas, observando una conducta digna, buen trato, lealtad y honestidad con sus compañeros y superiores, cumpliendo las órdenes y directivas que se impartan a nivel institucional (...);

Que, el **Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

El **Artículo 66° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT**, establece que la omisión o negligencia en el desempeño de las funciones y responsabilidades del trabajador hará que incurra en responsabilidad administrativa, la que será calificada y sancionada por el Proyecto, teniendo en consideración el nivel de responsabilidad del trabajador y las causas que la originaron;



Resolución Directoral N° 047/2013-AG-PEBPT-DE

Que, mediante **Nota de Envío N° 75/2013 de fecha 09 de enero de 2013**, el Director Ejecutivo del PEBPT dispone a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, proyectar el acto resolutivo correspondiente, teniendo en consideración que la conducta del Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza incurre en falta de carácter disciplinario que amerita ser sancionada con Severa Llamada de Atención;

Que, a través del **Informe N° 43/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 17 de enero de 2013**, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, OPINA por la Procedencia de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designada mediante Resolución Directoral N° 385/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 29 de noviembre de 2012, en cuanto a **IMPONER** Sanción de **SEVERA LLAMADA DE ATENCIÓN**, al servidor **Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza**, debido a que a pesar de habersele asignado nuevas funciones por su Jefe inmediato y posteriormente por el Director Ejecutivo del PEBPT, conforme se advierte del Memorándum N° 094/2012-AG-PEBPT-DDA y Memorándum N° 629/2012-AG-PEBPT-DE, a fin de continuar con los trámites ante COFOPRI Zonal Tumbes sobre el levantamiento de observaciones del saneamiento físico legal de los predios afectados por la Obra "Defensas Ribereñas del río Zarumilla", se mostró renuente a acatar las órdenes dictadas por sus superiores, calificando tales disposiciones como abuso de autoridad y actos de hostilidad en su contra, sin tener en consideración que dentro de las funciones asignadas existían observaciones efectuadas por COFOPRI con plazo que estaba por vencer y por tanto ameritaba mayor interés y diligencia en cuanto a su subsanación. Así los hechos, corresponde precisar que no puede considerarse como actos de hostilidad y/o abuso de autoridad la asignación de nuevas funciones a un trabajador toda vez que ello es por la subordinación en la que se encuentra prestando sus servicios, bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores y dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas. Consecuentemente corresponde sancionar al Investigado Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, por cuanto ha inobservado lo establecido en el Artículo 7° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT incurriendo con dicho comportamiento en lo dispuesto en el Artículo 66° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT aprobado por Resolución Directoral N° 017/96-INADE-PEPT-8701;

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al servidor **Abog. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, con **SEVERA LLAMADA DE ATENCIÓN**, por haber inobservado lo establecido en el Artículo 7° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT incurriendo con dicho comportamiento en lo dispuesto en el Artículo 66° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT aprobado por Resolución Directoral N° 017/96-INADE-PEPT-8701; teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Unidad de Personal del PEBPT, el registro de las sanciones en su legajo personal del servidor que se hace mención en el artículo precedente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, al servidor sancionado, y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binafianal Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (a)

5

